Rawson, 30 de agosto de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: L., O. M. c/ L. C. ART SA y otro s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil) (Expte. N° 434/2016 CAT)”** (Expte. N° 24727-2017).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La C. ART SA, a fs. 48/52 vta. dedujo recurso de queja contra la resolución SI N° 41/17 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 44/46), que declaró la inadmisible el recurso extraordinario de casación que presentó contra la sentencia definitiva laboral N° 34/17 de ese Tribunal (fs. 25/31).-

------ **II.-** La quejosa, según surge de la pieza en examen, dedicó el capítulo III a los requisitos formales, y en el siguiente desarrolló lo que denominó el análisis y la crítica de la resolución denegatoria.----------

------ Expuso que presentó casación contra la sentencia definitiva laboral de la Cámara de Trelew con fundamento en el art. 291, incisos *a*, primera parte, *d* y *e* del CPCC, para cuestionar la errónea y arbitraria aplicación de los arts. 4° y 31 de la ley 24557 y del art. 1074 del Código Civil vigente a la fecha del hecho; así como la aplicación del art. 770, inc. *b*, del CCyC, con fundamento en los arts. 3° del Código de Vélez y 7° del CCyC.----------

------ Señaló que los fundamentos de la resolución denegatoria de la casación resultan tan generales y desvinculados del caso, que no tiene técnicamente nada para atacar, más que un infundado acto de *imperium* (*sic*).----------

------ No obstante, indicó que le agravió el excesivo rigor formal del examen de admisibilidad, y la omisión del tratamiento de las cuestiones de fondo que planteó.

Agregó que con ello, el Tribunal configuró una nueva afectación a las garantías constitucionales que invocó.----------

------ Enderezó luego su presentación a exponer los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario federal (*sic*, fs. 51, 3° párrafo). Indicó que la decisión de la Cámara es arbitraria y viola el principio de congruencia, Dirigió su argumentación al fondo de la cuestión: la acreditación de los presupuestos de responsabilidad. Señaló que el Tribunal no explicó cuáles fueron los incumplimientos imputados y su relación con el caso. También dijo que se agravió de los intereses y su resultado exorbitante. Precisó que la sentencia que impugna le causa un perjuicio irreparable al condenar a su mandante más allá de la cobertura de la ley 24557 (citó el caso *"Aquino"*).----------

------ Expresó que estas cuestiones ya fueron planteadas en el recurso extraordinario de casación; agregó que en él realizó un relato claro y preciso de las circunstancias del caso relacionadas con los planteos precedentes. Mencionó que refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión apelada por dicho recurso. Y aclaró que en el Apartado V del recurso extraordinario demostró el gravamen personal, concreto y actual, no derivado de su propia actuación, que le causó la sentencia que impugnó.----------

------ Sobre esta base consideró que quedó demostrado que la decisión del superior tribunal de la causa, que deniega la instancia ordinaria, incurrió en una nueva arbitrariedad al prescindir de argumentar por qué no se dan los presupuestos en que basó el rechazo del recurso extraordinario de casación deducido, cuando éstos según estimó el quejoso- han sido fundados según las circunstancias acreditadas de la causa y en función de la cuestión federal planteada.----------

------ **III.**- Solicitó que, previo requerir los autos principales, se revoque la resolución denegatoria del tribunal mencionado y, en consecuencia, se decrete mal denegado el recurso para que se resuelva el fondo según el recurso de casación.----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- Corresponde señalar, en forma previa, que el recurso de queja es una solicitud formal, y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad adverso de la casación que concretó la cámara *a quo* (SI Nº 119/SRE/2016 entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (STJCh, SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **II.**- Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7° del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5° del Acuerdo; y manifestó haber realizado el depósito del art. 287 del CPCC (constancia de fs. 47).----------

------ **III.**- En cuanto al contenido sustancial del recurso en examen, es posible adelantar que la queja no es autónoma ni cuenta con una fundamentación idónea.---

------ En efecto, en la pieza de fs. 49/52 vta. no sólo se omitió relatar sucintamente las circunstancias trascedentes de la causa que hacen a su planteo -lo que impide su seguimiento autónomo-, sino que en el “objeto” de la queja se indica cual es la resolución que se pretende atacar pero con remisión a las razones de fondo sobre las que se habría agraviado mediante el recurso extraordinario de casación.----------

------ Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia del Cuerpo -siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe

contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron planteos los concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (STJCh, SI N° 07/SRE/2005; N° 24/SRE/2008; N° 57/SRE/2009; N° 66/SRE/2009; 85/SRE/2014 y SD N° 08/SRE/2010, entre otras; y CSJN, *Fallos*: 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **IV.-** Avanzando en el análisis, la queja también es insuficiente en el área de la fundamentación; y esto sella fatalmente la suerte del recurso.----------

------ Es que si bien el recurrente tituló el Capítulo IV de la presentación directa como "Análisis y crítica de la resolución denegatoria", en rigor no efectuó la refutación, en forma concreta y razonada, de todos y cada uno de los fundamentos independientes en que se sustentó la resolución denegatoria, como lo exige la regla 6° del Acuerdo citado) (STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI N° 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004; 69/SRE/2008; Nº 01/SRE/2011 y N° 119/SRE/2016; entre otras).----------

------ Por el contrario, expresó el quejoso que "los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario resultan tan generales y desvinculados del caso concreto que, técnicamente, no hay nada para atacar más que un infundado acto de *imperium*" (*sic*, fs. 50, párrafo final). Y con ello no hizo más que rehuir a la carga de actuación específica que exigía la especie.----------

------ Supliendo impropiamente las omisiones del recurrente, lo cierto es que, cotejando la resolución denegatoria (fs. 44/46), el quejoso no refutó los incumplimientos concretos que le imputó la Alzada; en particular, que: **a)** no señaló las fojas donde está ubicada la sentencia cuestionada; **b)** la carátula que presentó no se corresponde con el modelo aplicable por reglamento; **c)** en el relato de los antecedentes, no reseñó la sentencia definitiva de la Alzada sino que se limitó a la

parte resolutiva; **d)** no refutó todos los argumentos de esa decisión; **e)** el presentante apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de la Sala, con motivaciones jurídicas paralelas; **f)** la crítica por arbitrariedad no es más que una mera discrepancia y no reveló desinterpretación grosera y evidente; **g)** en el agravio sobre materia probatoria no indicó infracción a alguna norma concreta sobre la apreciación de la prueba; **h)** no demostró la denuncia de incongruencia en la decisión sobre la capitalización de intereses, que explicitó aplicable el art. 7° del CCyC.----------

------ Luego, incluso, en esta queja el recurrente se dedicó a reeditar los agravios que habría expresado en el recurso de casación y a fundarlos con remisión a las cuestiones de fondo en el apartado "IV.b" de fs. 50, como si se tratara de la -según tituló- "acreditación de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario federal"; con evidente desenfoque de la vía en curso (regla n° 10, Ac. cit.).----------

------ Echa de verse que el presentante empleó de un modo marcadamente inhábil el medio previsto por la reglamentación para reclamar contra la denegación de la casación. No sólo no refutó los incumplimientos de los recaudos casatorios que le imputó la Cámara de Apelaciones, sino que además mezcló en la vía extraordinaria provincial invocaciones al recurso extraordinario federal. Con todo esto, en rigor, no ha logrado más que resignar la instancia recursiva a la que dijo aspirar.----------

------ **V.-** En suma, la exigencia tanto del relato circunstanciado como de la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso; pues son cargas que el quejoso debió cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad recursiva (art. 286, CPCC, con remisión a los arts. 268 y 269 del mismo Código y según lo previsto por las reglas 6° y 10 del Ac. Plenario de aplicación en la especie). Y estas cargas, en el caso concreto, como quedó en evidencia, no han sido cumplidas.----------

------ A mayor fundamento, es pertinente destacar que la Cámara declaró inadmisible la casación intentada mediante un adecuado y fundado análisis de los recaudos

exigibles en el marco de facultades que le confiere el código de rito (art. 293, CPCC y Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ).----------

------ Por las razones expuestas, corresponde declarar inadmisible la queja (art. 302, CPCC y regla 6° del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh), sin regular honorarios (art. 3° de la Ley XIII N° 4, en concordancia con la regla 11° del citado Acuerdo).-------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja presentada por La C. ART SA, a fs. 48/52 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente -por Secretaría- remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen para su agregación por cuerda a la causa principal.-
----

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

------ Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Miguel Angel Donnet.----------
----- Recibida en secretaría el 31/08/2018.----------
---- Registrada bajo el N° 98/SRE/2018. Conste.----------
------ Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------